

EXPEDIENTE NÚMERO 576/5/2019

LUIS ENRIQUE ALVARADO CHIO VS. TI
GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS, S. DE
R.L. DE C.V. Y OTROS.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO DE LA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO
P R E S E N T E.

EDNA KARINA MARTINEZ LOPEZ, de generales conocidas, en mi calidad de Apoderada Jurídico de la demandante y señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Herón Ramírez número 1480 entre Mérida y Jalapa de la Colonia Rodríguez, Código Postal 88630 del Plano Oficial de esta Ciudad ante usted con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que compareciendo dentro de los autos del EXPEDIENTE NÚMERO 576/5/2019, promovido por el C. LUIS ENRIQUE ALVARADO CHIO en contra de la empresas TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS L.L.C., O TI AUTOMOTIVE SYSTEMS L.L.C. O TI FLUID SYSTEMS, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, TI FLUID SYSTEMS, PLC., con domicilio en 4650 Kingsgate, Oxford OX4 2SU, United Kingdom, TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS LTD, con domicilio en 4650 Kingsgate, Oxford OX4 2SU, United Kingdom, TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS LTD, con domicilio en Norte América, ALUNOSA S. DE R.L. DE C.V. y/o ALUNOSA S.A. DE C.V, con domicilio en Carretera Victoria-Matamoros Km. 173+600, Parque Industrial en Ciudad Reynosa, Tamaulipas TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México, TI AUTOMOTIVE REYNOSA, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México, TI MOROCCO SARL AU, con domicilio en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, TI FLUID SYSTEMS, con domicilio en: con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, TI GROUP THERMAL PRODUCTS, con domicilio en: con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, THERMAL MARRUECOS, Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México y en 3900 W. Ursula Ave, McAllen Texas, 78503, así como en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América y en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, THERMAL PRODUCTS, con domicilio en Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México y en 3900 W. Ursula Ave, McAllen Texas, 78503, así como en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América y en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, TI FLUID SYSTEMS AND/OR FLUID CARRYING SYSTEMS, Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México y en 3900 W. Ursula Ave, McAllen Texas, 78503, así como en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América y en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, TI AUTOMOTIVE, con domicilio en Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México y en 3900 W. Ursula Ave, McAllen Texas, 78503, así como en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América y en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, TI AUTOMOTIVE (AUBURN HILLS, MICHIGAN), con domicilio en 1272 Doris Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, TI FLUID SYSTEMS (TANGER MOROCCO, con domicilio en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS TAUSTE, ESPAÑA

con domicilio en Polígono Industrial Las Rosas S/N 50660, Taste, España y de las personas físicas **WILLIAM LAWRENCE KOZYRA**, **STEFAN RAU**, **TIMOTHY JAMES KNUTSON**, **DOMENICO MILICIA**, **MATTEW O MATT PAROLY**, **ANDREW RIDGWAY**, **OSCAR BERCEDO**, **JOSE ANTONIO GARCIA**, ocurro a promover PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE EMBARGO, con respecto a bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas dentro del Juicio principal y asimismo, se solicita Providencia Cautelar de **ARRAIGO EN LAS PERSONAS WILLIAM LAWRENCE KOZYRA**, en su carácter de Presidente y Director General de las empresas demandadas, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América. **STEFAN RAU**, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América. **TIMOTHY JAMES KNUTSON**, 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, **DOMENICO MILICIA**, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, **MATTEW O MATT PAROLY**, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, **ANDREW RIDGWAY**, 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, **OSCAR BERCEDO**, con domicilio en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, **JOSE ANTONIO GARCIA**, con domicilio en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187; domicilios los anteriores donde pueden ser notificados, emplazados y requeridos, fundándose la presente providencia precautoria de embargo y arraigo, en los siguientes hechos y consideraciones legales:

HECHOS

1.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que con fecha 12 de Julio del 2019-dos mil diecinueve, tuvimos conocimiento de que en el juicio laboral individual numero 294/4/2019, relativo a la demanda ordinaria administrativa laboral, planteada por mi poderdante en contra de las empresas **TI FLUID SYSTEMS, PLC.**, **TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS LTD.**, **TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS LTD.**, **ALUNOSA S. DE R.L. DE C.V. y/o ALUNOSA S.A. DE C.V.**, **TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.**, **TI AUTOMOTIVE REYNOSA, S. DE R.L. DE C.V.**, **TI AUTOMOTIVE THERMAL MOROCCO SARL AU**, **TI FLUID SYSTEMS, TI GROUP THERMAL PRODUCTS, THERMAL MARRUECOS, THERMAL PRODUCTS, TI FLUID SYSTEMS AND/OR FLUID CARRYING SYSTEMS, TI AUTOMOTIVE, TI AUTOMOTIVE (AUBURN HILLS, MICHIGAN).**, **TI FLUID SYSTEMS (TANGER MOROCCO, TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS TAUSTE, ESPAÑA, WILLIAM LAWRENCE KOZYRA, STEFAN RAU, TIMOTHY JAMES KNUTSON, DOMENICO MILICIA, MATTEW O MATT PAROLY, ANDREW RIDGWAY, OSCAR BERCEDO, JOSE ANTONIO GARCIA**, que las empresas y personas físicas demandadas en virtud de la últimas amenazas del mandatario Norteamericano Donald Trump, junto con las acciones recientes del Mandatario Mexicano Andrés Manuel López Obrador (ver Artículos de Periódicos que se anexan a la presente providencia), en las que las empresas de inversión extranjera se encuentran en una situación en donde existe la amenaza inminente de abandonar el país, dado la inviabilidad de seguir continuando con sus operaciones debido a los incrementos en los aranceles de todos y cada uno de los productos Mexicanos y/o cualquier producto que se fabrique, ensamble o termine en territorio Mexicano bajo el programa IMMEX, es decir, el Presidente Donald Trump amenazó al gobierno Mexicano que si no pueden controlar los movimientos migratorios de las personas que se encuentran cruzando en forma ilegal hacia los Estados Unidos de Norte América, incrementará los aranceles en un 5% hasta un 25%, por lo que dichas determinaciones por parte del Presidente de los Estados Unidos de Norte América, así como del Presidente de México Andrés Manuel López Obrador existe el temor fundado de que una de las empresas y personas físicas demandadas **TI FLUID SYSTEMS, PLC.**, **TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS LTD.**, **TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS LTD.**, **ALUNOSA S. DE R.L. DE C.V. y/o ALUNOSA S.A. DE C.V.**, **TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.**, **TI AUTOMOTIVE REYNOSA, S. DE R.L. DE C.V.**, **TI AUTOMOTIVE THERMAL MOROCCO SARL AU**, **TI FLUID SYSTEMS, TI GROUP THERMAL PRODUCTS, THERMAL MARRUECOS, THERMAL PRODUCTS, TI FLUID SYSTEMS AND/OR FLUID CARRYING SYSTEMS, TI AUTOMOTIVE, TI**

II. Secuestro provisional cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 858.- Las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.

Artículo 859.- El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

Artículo 860.- La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Presidente de la Junta hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo.

Artículo 861.- Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le solicite, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 862.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del Presidente, exista el riesgo de insolvencia.

Artículo 863.- La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Artículo 864.- Si el demandado constituye depósito u otorga fianza bastante, no se llevará a cabo la providencia cautelar o se levantará la que se haya decretado.

En consecuencia, si por disposición del Artículo 857, Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares: I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y II. Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento y si el motivo de las mismas se debe en primer término a que no se ausente los C.C WILLIAM LAWRENCE KOZYRA, STEFAN RAU, TIMOTHY JAMES KNUTSON, DOMENICO MILICIA, MATTEW O MATT PAROLY, ANDREW RIDGWAY, OSCAR BERCEDO, JOSE ANTONIO GARCIA, ni se venda, enajene las naves industriales donde realizan actualmente operaciones en: TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS L.L.C., O TI AUTOMOTIVE SYSTEMS L.L.C. O TI FLUID SYSTEMS, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, TI FLUID SYSTEMS, PLC., con domicilio en 4650 Kingsgate, Oxford OX4 2SU, United Kingdom, TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS LTD, con domicilio en 4650 Kingsgate, Oxford OX4 2SU, United Kingdom, TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS LTD, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, ALUNOSA S.

DE R.L. DE C.V. y/o ALUNOSA S.A. DE C.V., con domicilio en Carretera Victoria-Matamoros Km. 173+600, Parque Industrial en Ciudad Reynosa, Tamaulipas **TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México, **TI AUTOMOTIVE REYNOSA, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México, **TI AUTOMOTIVE THERMAL MOROCCO SARL AU**, con domicilio en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, **TI FLUID SYSTEMS**, con domicilio en: con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, **TI GROUP THERMAL PRODUCTS**, con domicilio en: con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, **THERMAL MARRUECOS**, Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México y en 3900 W. Ursula Ave, McAllen Texas, 78503, así como en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América y en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, **THERMAL PRODUCTS**, con domicilio en Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México y en 3900 W. Ursula Ave, McAllen Texas, 78503, así como en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América y en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, **TI FLUID SYSTEMS AND/OR FLUID CARRYING SYSTEMS**, Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México y en 3900 W. Ursula Ave, McAllen Texas, 78503, así como en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América y en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, **TI AUTOMOTIVE**, con domicilio en 3900 W. Ursula Ave, McAllen Texas, 78503, **TI AUTOMOTIVE (AUBURN HILLS, MICHIGAN)**, con domicilio en 1272 Dorris Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, **TI FLUID SYSTEMS (TANGER MOROCCO)**, con domicilio en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fahs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, **TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS TAUSTE, ESPAÑA**, con domicilio en Polígono Industrial Las Rosas S/N 50660. Taste, España para quedar insolvente según se demostrara con las pruebas correspondientes, permitiéndose en este acto, invocar los siguientes Criterios Jurisprudenciales que son obligatorios de observar, de conformidad con el Artículo 192 de la Ley de Amparo el cual me permito transcribir:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Es importante traer a esta solicitud de medida cautelar que la Ley Federal del Trabajo reconoce y regula dos medidas o providencias cautelares en resguardo de los intereses y derechos del demandante, entre ellas, el secuestro provisional de bienes, conocido comúnmente con el nombre de embargo precautorio, cuya finalidad es asegurar ciertos bienes de una persona o de una empresa, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del demandado. El secuestro provisional coincidentemente se señala en la teoría del derecho procesal del trabajo garantiza el resultado del juicio, en tanto constituye una medida para evitar que, por maniobras o por insolvencia, el demandado eluda el pago de las obligaciones derivadas de un juicio laboral, esto es, cualesquiera acto o maniobra del

demandado que tiendan a disminuir su patrimonio o el valor de sus bienes, o bien, que llegara a gravar éstos.

Para ese fin, tampoco se requiere de la existencia de un laudo o resolución de condena en otro juicio o reclamación, pues el presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, podrá resolver si existe o no el riesgo de insolvencia, pues el monto de tales juicios puede ser determinado con el contenido de las demandas que dieron origen a tales juicios, en las cuales se establecen las pretensiones o prestaciones reclamadas, determinables, por regla general, mediante operaciones aritméticas.

De lo hasta aquí considerado debe concluirse que cuando en un juicio laboral la parte actora solicita el secuestro provisional no se requiere acreditar que en un diverso juicio o reclamación seguidos por terceros, se hubiere dictado laudo o resolución condenatoria, pues basta tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, entre ellas de las cuales se pueda inferir el riesgo inminente de insolvencia de la parte demandada.

P R U E B A S

I. **TESTIMONIAL a cargo de los CC. DAVID ANGEL REYES TREVIÑO Y JAIME SALVADOR ALANIS ALATORRE** con domicilio en calle Manuel de Escandón S/N, Colonia Módulo 2000, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, México; dado que dichas personas me manifestaron no acudirán a rendir su declaración ante ningún Tribunal a menos que sean legalmente citados, pido ser relevado de la carga de presentarlos directamente por estar imposibilitado para tal efecto, y para tal efecto, se solicita a esta H. Junta sean citados en los domicilios señalados, mediante cedula citatoria para que se presenten el día y hora que esta Autoridad Laboral señale para que tenga verificativo el desahogo de dicha probanza. La presente probanza me permite relacionarla con todos y cada uno de los hechos vertidos y el objeto de la misma es el de acreditar la procedencia de la providencia precautoria en comento. Lo anterior con fundamento legal en el artículo 813 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba se relaciona con lo narrado en el Capítulo de Hechos del presente libelo y el objeto de la misma es el de acreditar la procedencia de las Excepciones Opuestas.

II. **CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE.-** Que hago consistir en las posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa al C. **WILLIAM LAWRENCE KOZYRA** y no por conducto de apoderado alguno, al tenor del pliego de posiciones que se formularan verbalmente o por escrito en la hora y fecha de la audiencia y para tal efecto solicito fecha y hora para su desahogo en la inteligencia que deberá de apercibirse al cada una de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales por esta autoridad. Debiendo de ser notificado por conducto de su apoderado legal designado en autos o en su caso **en el domicilio que se proporcione en párrafos precedentes**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Y una vez que concluya la prueba confesional a cargo y directa al C. **WILLIAM LAWRENCE KOZYRA** se proceda al desahogo del **INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir en el interrogatorio libre que se le realizara al trabajador, sobre los hechos controvertidos, así como para examinar los documentos y objetos que le sean exhibidos.

III. **CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE.-** Que hago consistir en las posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa al **STEFAN RAU** y no por conducto de apoderado alguno, al tenor del pliego de posiciones que se formularan verbalmente o por escrito en la hora y fecha de la audiencia y para tal efecto solicito fecha y hora para su desahogo en la inteligencia que deberá de apercibirse al absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada será declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales por esta autoridad. Debiendo de ser notificado por conducto de su apoderado legal designado en autos o en su caso **en el domicilio que se proporcione en párrafos precedentes**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Y una vez que concluya la prueba confesional a cargo y directa al C. **STEFAN RAU** se proceda al desahogo del **INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que se

hace consistir en el interrogatorio libre que se le realizara al trabajador, sobre los hechos controvertidos, así como para examinar los documentos y objetos que le sean exhibidos.

IV.

CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE.- Que hago consistir en las posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa al C. **TIMOTHY JAMES KNUTSON** y no por conducto de apoderado alguno, al tenor del pliego de posiciones que se formularan verbalmente o por escrito en la hora y fecha de la audiencia y para tal efecto solicito fecha y hora para su desahogo en la inteligencia que deberá de aperturarse al absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales por esta autoridad. Debiendo de ser notificado por conducto de su apoderado legal designado en autos o en su caso **en el domicilio que se proporcione en párrafos precedentes**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Y una vez que concluya la prueba confesional a cargo y directa al C. **TIMOTHY JAMES KNUTSON** se proceda al desahogo del **INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACIÓN DE PARTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir en el interrogatorio libre que se le realizara al trabajador, sobre los hechos controvertidos, así como para examinar los documentos y objetos que le sean exhibidos.

V.

CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE.- Que hago consistir en las posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa al C. **DOMENICO MILICIA** y no por conducto de apoderado alguno, al tenor del pliego de posiciones que se formularan verbalmente o por escrito en la hora y fecha de la audiencia y para tal efecto solicito fecha y hora para su desahogo en la inteligencia que deberá de aperturarse al absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales por esta autoridad. Debiendo de ser notificado por conducto de su apoderado legal designado en autos o en su caso **en el domicilio que se proporcione en párrafos precedentes**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Y una vez que concluya la prueba confesional a cargo y directa al C. **DOMENICO MILICIA** se proceda al desahogo del **INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACIÓN DE PARTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir en el interrogatorio libre que se le realizara al trabajador, sobre los hechos controvertidos, así como para examinar los documentos y objetos que le sean exhibidos.

VI.

CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE.- Que hago consistir en las posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa al C. **MATTEW O MATT PAROLY** y no por conducto de apoderado alguno, al tenor del pliego de posiciones que se formularan verbalmente o por escrito en la hora y fecha de la audiencia y para tal efecto solicito fecha y hora para su desahogo en la inteligencia que deberá de aperturarse al absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales por esta autoridad. Debiendo de ser notificado por conducto de su apoderado legal designado en autos o en su caso **en el domicilio que se proporcione en párrafos precedentes**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Y una vez que concluya la prueba confesional a cargo y directa al C. **MATTEW O MATT PAROLY** se proceda al desahogo del **INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir en el interrogatorio libre que se le realizara al trabajador, sobre los hechos controvertidos, así como para examinar los documentos y objetos que le sean exhibidos.

VII.

CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE.- Que hago consistir en las posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa al C. **ANDREW RIDGWAY** y no por conducto de apoderado alguno, al tenor del pliego de posiciones que se formularan verbalmente o por escrito en la hora y fecha de la audiencia y para tal efecto solicito fecha y hora para su desahogo en la inteligencia que deberá de aperturarse al absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales por esta autoridad. Debiendo de ser notificado por conducto de su apoderado legal designado en autos o en su caso **en el domicilio que se proporcione en párrafos precedentes**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Y una vez que concluya la prueba confesional a

cargo y directa al C. **ANDREW RIDGWAY** se proceda al desahogo del **INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACIÓN DE PARTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir en el interrogatorio libre que se le realizara al trabajador, sobre los hechos controvertidos, así como para examinar los documentos y objetos que le sean exhibidos.

VIII.

CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE.- Que hago consistir en las posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa al C. **OSCAR BERCEDO** y no por conducto de apoderado alguno, al tenor del pliego de posiciones que se formularan verbalmente o por escrito en la hora y fecha de la audiencia y para tal efecto solicito fecha y hora para su desahogo en la inteligencia que deberá de apercibirse al absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada será declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales por esta autoridad. Debiendo de ser notificado por conducto de su apoderado legal designado en autos o en su caso **en el domicilio que se proporcione en párrafos precedentes**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Y una vez que concluya la prueba confesional a cargo y directa al C. **OSCAR BERCEDO** se proceda al desahogo del **INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACIÓN DE PARTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir en el interrogatorio libre que se le realizara al trabajador, sobre los hechos controvertidos, así como para examinar los documentos y objetos que le sean exhibidos.

IX.

CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE PARTE.- Que hago consistir en las posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa al C. **JOSE ANTONIO GARCIA** y no por conducto de apoderado alguno, al tenor del pliego de posiciones que se formularan verbalmente o por escrito en la hora y fecha de la audiencia y para tal efecto solicito fecha y hora para su desahogo en la inteligencia que deberá de apercibirse al absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada será declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales por esta autoridad. Debiendo de ser notificado por conducto de su apoderado legal designado en autos o en su caso **en el domicilio que se proporcione en párrafos precedentes**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Y una vez que concluya la prueba confesional a cargo y directa al C. **JOSE ANTONIO GARCIA**, se proceda al desahogo del **INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACIÓN DE PARTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir en el interrogatorio libre que se le realizara al trabajador, sobre los hechos controvertidos, así como para examinar los documentos y objetos que le sean exhibidos.

Para efecto de ser citadas las anteriores personas físicas, en este acto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD proporciono los domicilios de los absolventes: WILLIAM LAWRENCE KOZYRA, en su carácter de Presidente y Director General de las empresas demandadas, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, STEFAN RAU, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, TIMOTHY JAMES KNUITSON, 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, DOMENICO MILICIA, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, MATTEW O MATT PAROLY, con domicilio en 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, ANDREW RIDGWAY, 2020 Taylor Road, Auburn Hills, MI, 48326 en los Estados Unidos de Norte América, OSCAR BERCEDO, con domicilio en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fâhs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187, JOSE ANTONIO GARCIA, con domicilio en Zone Franche Tanger Automotive City, lot No. 111 Commune Jouamma Province Fâhs-Anjra Maroc, RC: 92025. IF: 26170187. En consecuencia, se solicita a esta H. Autoridad para que mande citar a los anteriores absolventes mediante Carta Rogatoria y Via Consular para los efectos legales que hubiere lugar.

X. **INSTRUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en todas las actuaciones jurisdiccionales laborales ordenadas y practicadas dentro del expediente laboral numero 576/5/2019, que comprenden las

actuaciones jurisdiccionales laborales, diligencias, audiencias, notificaciones, resoluciones, documentos, etcétera, que se ventilara ante esa H. Junta Especial Numero Cinco.

XI. DOCUMENTAL:- Que se hace consistir en las publicaciones periodísticas misma que se anexan, mediante se comprueba en forma fehaciente las manifestaciones vertidas en el presente libelo y la amenaza inminente de las empresas de abandonar el país y al existir el temor fundado de que las empresas demandadas abandonen el país sin garantizar los derechos de mi poderdante, se queden en un estado de insolvencia en relación a sus activos que alberga las instalaciones y operaciones de la fuente de trabajo y/o oficinas de las empresas demandadas. Probanza la anterior, que acredita el hecho de que mi poderdante estaría en un completo estado de indefensión. En consecuencia, se deberá de asegurar y/o embargar precautoriamente el inmueble ubicado en con domicilio en Brecha No E-99, Lote 15 Norte Parque Industrial Reynosa, TM 88780 México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 198, 199, 200, 201 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a usted, C. Juez atentamente pido:

PRIMERO:- Se me tenga por presentado con este escrito, con el carácter que ostento, por promoviendo Providencia Cautelar sobre Embargo precautorio y Arraigo, en los términos anteriormente expuestos, los cuales se manifestaron Bajo Protesta de Decir Verdad.

SEGUNDO:- Se dicte resolución en la que se gire oficio al C. Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio en debido recinto oficial y se embargue en forma precautoria para garantizar los derechos de mi representada en los términos expuestos. Asimismo, se solicita independientemente de que tengan que acudir a esta H. Dependencia a rendir sus respuestas a las pruebas Confesionales ofrecidas a su cargo, se notifique el arraigo de los C.C. **WILLIAM LAWRENCE KOZYRA, STEFAN RAU, TIMOTHY JAMES KNUTSON, DOMENICO MILICIA, MATTEW O MATT PAROLY, ANDREW RIDGWAY, OSCAR BERCEDO, JOSE ANTONIO GARCIA**, a efecto de que se abstenga de salir fuera del domicilio que tiene jurisdicción esta H. Autoridad ya que existe el temor fundado de que abandonen la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas o su lugar de residencia para evitar afrontar las consecuencias legales y económicas derivadas del presente procedimiento.

TERCERO:- Una vez agotados los anteriores trámites se pronuncie resolución declarando procedente la presente providencia cautelar decretando el Arraigo de la persona citada y se embargue precautoriamente el inmueble anteriormente mencionado y/o se despache ejecución de embargo en los bienes que tengan los demandados ya sea en México o en los Estados Unidos de Norte América, hasta por la cantidad de **PROVIDENCIA CAUTELAR** sobre **EMBARGO PRECAUTORIO Y ARRAIGO PERSONAL** por un monto total de \$ 1,922,004.13 (Un Millon, Novecientos Veintidós Mil con Cuatro Dólares 13/100 Moneda de los Estados Unidos de Norte América), lo cual al tipo de cambio actual tomando en consideración el Diario Oficial de la Federación que estipula el tipo de cambio a \$19.55 dólares sobre el peso, arroja una cantidad de \$37,575,180.74 (Treinta y Siete Millones, Quinientos Setenta y Cinco Mil, Ciento Ochenta pesos 74/100 Moneda de los Estados Unidos Mexicanos), lo cual representa el valor actual del juicio principal

DENUNCIANTE LUIS ENRIQUE ALVARADO CHIO
DELITO DEFRAUDACIÓN PATRONAL
SEGURO SOCIAL



FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN TURNO
P R E S E N T E.

LUIS ENRIQUE ALVARADO CHIO, masculino, mayor de edad, sin adeudos fiscales, casado, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Heron Ramirez número 1485, entre calles Mérida y calle Játapa, código postal número 89030 del plano oficial de esta Ciudad, nombrando como colocalitante de esta Representación social al LIC. GONZALO PEREZ ESCOBAR, con el respeto que esa debida comparencia a exponer.

Con fundamento en los artículos 16, 21, 102 Apartado A. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 15, 207, 208, 209 de la Ley del Seguro Social, en conexión directa con los artículos 221, 222, 223, 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparencia a interponer formal DENUNCIA DE HECHOS. Por delitos que se puedan configurar de Oficio, y QUERRELLA, por delitos que se puedan configurar, por delitos cometidos. A instancia de parte demandada, en contra de la empresa TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS S. DE R.L. DE C.V. ASI COMO A SU GERENTE GENERAL DE PLANTA DE Y EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE SE OSTENTAN COMO DUEÑOS Y ACCIONISTAS DE LA EMPRESA TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS S. DE R.L. DE C.V., todas estas personas hoy indicadas pueden ser localizadas y notificadas en el domicilio de la empresa denominada TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS S. DE R.L. DE C.V. ubicado en: Carretera E-99 309.15 del parque Industrial Tuxtla C.P. 82385 en esta ciudad de Rixtonia Tuxtla con base en las consideraciones de Derecho que me pido narrar a Continuación.

En primer término, me pido invocar la CONDUCTA DELICTIVA, en que incurrieron los imputados.

Artículo 15. Los patronos están obligados a:

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles. Fracción reformada DOF 20-12-2001

Artículo 207. Cometen el delito de defraudación a los regímenes del seguro social, los patronos o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales u obviengan un beneficio otorgado con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos por cuotas obrero patronales o definitivos por las cuotas obrero patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables. Artículo adicionado DOF 20-12-2001

Artículo 308. El delito de defraudación a los regímenes del seguro social, se sancionará con las siguientes penas:

1. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;
2. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, pero no de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;
3. Con prisión de cinco a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo. Artículo adicionado DOF 20-12-2001

Artículo 309. El delito de defraudación a los regímenes del seguro social, será calificado, cuando los patronos o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

Cuando el delito sea calificado, la pena que correspondiera se aumentará en una mitad. Artículo adicionado DOF 20-12-2001

El bien jurídico tutelado del delito cuidar los otorgamientos de prestaciones de pensiones establecidas en la Ley del Seguro Social en beneficio de sus beneficiarios, de las personas que deben de ser afiliadas dentro del Régimen obligatorio patronal, así como sus beneficiarios. Cabe destacar que las cuotas que deben otorgarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, es un derecho social y humano tendiente a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y demás sectores protegidos de la sociedad.

Sujeto activo del delito: en este caso recae en la responsabilidad que tiene la persona moral de cumplir con la ley, desde luego que las personas morales cometen actos delictivos a través de sus legítimos representantes, socios, economías representantes del patrón en Mermos del artículo 11, de la Ley Federal del Trabajo y de cualquier persona obligada a ello, esto es quien Omite Total o Parcialmente hacer la entrega de las cuotas de las cuotas obrero patronales.

Sujetos pasivos: desde luego que en el presente caso somos los trabajadores hoy denunciados y nos vemos afectados de forma severa al no haber recibido nunca servicio médico alguno, por lo que de diversos padecimientos médicos que hemos tenido, hemos tenido que pagar de nuestros bolsillos, también fuimos afectados económicamente por que la empresa hoy denunciada y sus representantes al no afiliarlo a este organismo y no cubrir en forma alguna las cuotas obrero patronales, no existe registro alguno a nuestro favor de semanas de cotización, POR LO QUE NO SERE PENSIONADO POR DICHO INSTITUTO NO OBSTANTE HABER LABORADO PARA LA EMPRESA TODOS LOS AÑOS EN LOS QUE DURÓ LA RELACION LABORAL, EN CONCRETO LA AFECTACIONES TERRIBLE YA QUE FUÍ PRIVADA DE SERVICIO MEDICO, DE SERVICIOS DE ENFERMERIA Y MATERNIDAD PARA MI Y MI FAMILIA, EL DERECHO A UNA PENSION DE INVALIDEZ, DE RETIRO, DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASI COMO DISFRUTAR DE GUARDERIAS Y PRESTACIONES SOCIALES.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES, DESDE LUEGO QUE RECAEN EN LA GERENCIA GENERAL Y/O DIRECCION GENERAL, Y/O SOCIOS Y/O ACCIONISTAS, SIRVIENDO COMO APOYO Y FUNDAMENTO EL SIGUIENTE CRITERIO.

Registro digital: 204084
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Ministerio: Penal

Fecha: V.30.28 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Octubre de 1995, página 594

Tipo: Aislado

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.

No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictivos que cometen en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 42295. Melchor Montemayor Hernández. 20 de septiembre de 1995. Unanimitad de votos. Ponente: Gustavo Cárillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO.

Es competente para conocer del delito invocado la ESCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA FASE DE INTEGRACION DE LA CARPETA DE INVESTIGACION Y EL JUZGADO DE DISTRITO DEL PROCESOS PENALES FEDERALES, en base al siguiente Criterio:

Tesis: I.7o.P.79 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	175348	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIII, Abril de 2008	Pág. 989	Tesis Aislada (Penal)	

DEFRAUDACIÓN A LOS RÉGIMENES DEL SEGURO SOCIAL POR TRATARSE DE UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE LÍCITO UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

